

**CONSEJO DE ESTADO****SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****SECCIÓN QUINTA****Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00112-00**Actores: GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ TABARES Y OTRO****Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA****Asunto: Fallo de primera instancia. Tutela contra providencia judicial**

Se pronuncia la Sala sobre la acción de tutela interpuesta por los señores **GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ TABARES** y **HUMBERTO ALONSO MUÑOZ CARDONA** en contra del Tribunal Administrativo del Antioquia.

I. ANTECEDENTES**1. Solicitud**

Con escrito presentado el 19 de diciembre de 2017¹, los señores **GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ TABARES** y **HUMBERTO ALONSO MUÑOZ CARDONA**, en nombre propio, promovieron acción de tutela con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales *“al debido proceso, a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad real y efectiva, a la igualdad de trato y de protección, a la dignidad humana y a la prevalencia del derecho sustancial”*

Consideraron vulnerados estos derechos con ocasión de la sentencia del 27 de junio de 2017 dictada por el Tribunal accionado, que confirmó el fallo del 31 de enero de 2017 del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda de reparación directa que presentaron contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional-, Policía Nacional, Ejército Nacional y el Municipio de Itagüí.

¹ Folios 1 a 14.



A título de amparo constitucional, los accionantes solicitaron lo siguiente:

“1. Tutelar a favor de GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ TABARES y, HUMBERTO ALONSO MUÑOZ CARDONA los derechos constitucionales fundamentales a DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD JURIDICA, DERECHO A LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA, A LA IGUALDAD DE TRATO Y DE PROTECCION, A LA DIGNIDAD HUMANA, Y A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.

2. Revisar detalladamente las actuaciones adelantadas por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA SISTEMA ESCRITO, dentro del proceso radicado 05001333101920110037001 en especial con relación a los aspectos indicados en el presente escrito y que dieron lugar a la sentencia proferida por dicho despacho el día 27 de junio de 2017, tutelando a nuestro favor y ORDENAR los correctivos procesales pertinentes encaminados a la protección de los derechos reclamados

3. Ordenar AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA SISTEMA ESCRITO que en el término de cuarenta y ocho horas desde la notificación del fallo que se sirva, ordenar el estudio del proceso para que valore pertinente y conducentemente las pruebas obrantes dentro del proceso y profiera una sentencia en derecho.

4. Prevenir AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA SISTEMA ESCRITO para que en adelante no vulnere o amenace los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD JURIDICA, DERECHO A LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA, A LA IGUALDAD DE TRATO Y DE PROTECCION, A LA DIGNIDAD HUMANA, Y A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.

5. Ordenar AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA SISTEMA ESCRITO rendir informe sobre el cumplimiento, a la Corte Constitucional, realizar el seguimiento del cumplimiento del fallo, y en caso de verificarse por usted señor juez el incumplimiento del fallo, adopte directamente todas las medidas necesarias para la protección de los derechos, he inicie el incidente de desacato correspondiente..”²

2. Hechos probados

La Sala encontró demostrados los siguientes supuestos fácticos relevantes para la decisión que se adoptará:

Los señores Álvaro de Jesús Garcés Pérez y Humberto Alonso Muñoz Cardona, presidente y vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Santa Cruz del municipio de Itagüí, fueron atacados con armas de fuego en sitio cercano a su residencia,

² Folio 11 a 12.



causando la muerte del primero y así como heridas de gravedad al segundo.

Por los anteriores hechos, los señores **GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ TABARES**, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Álvaro de Jesús Garcés Pérez y actuando en nombre y representación legal de la menor Kelli Johana Garcés Sánchez, Fabio Nelson Garcés Sánchez y Adriana Garcés Sánchez, en calidad de hijos del fallecido, HUMBERTO ALONSO MUÑOZ CARDONA, actuando en nombre propio y Diana Patricia Calle Pérez en calidad de cónyuge de este último y en representación de los menores Dubán Muñoz Calle y Yeferson Muñoz Calle, presentaron acción de reparación directa, contra la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Policía Nacional y el Municipio de Itagüí.

La demanda la conoció en primera instancia el Juzgado 41 administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, en Descongestión, quien profirió sentencia el 31 de enero de 2017³ en la que negó las pretensiones de la demanda, toda vez, que en su criterio no se logró probar la omisión que sustente la responsabilidad del Estado ni el nexo causal entre esta y el daño.

El Tribunal Administrativo de Antioquia con fallo del 27 de junio de 2017⁴, confirmó la decisión de primera instancia pues en su criterio *“no se demostraron los elementos de la responsabilidad de los entes demandados, además no se probó la existencia de solicitudes de especial protección por estar en riesgo las vidas de las víctimas o un abandono absoluto por parte de los estamentos Estatales”*

3. Sustento del amparo solicitado

La parte accionante argumentó que la providencia del Tribunal accionado presenta un defecto fáctico *“pues no se basó en todo el acervo probatorio, se hizo manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia”*.⁵

³ Folios 315 a 329 del proceso ordinario.

⁴ Folio 403 a 413 del referido expediente.

⁵ Folio 5.



Afirmaron que *“el error en el juicio valorativo de la prueba es ostensible, flagrante y manifiesto y tiene incidencia directa en la decisión, por cuanto el juez de segunda instancia no valoró la prueba del audio las testimoniales como debió hacerlo, omitió su escucha y solo motivó de manera superflua la decisión, le resta valor probatorio a las pruebas recaudadas sin argumento”*.

Finalizó precisando que la autoridad judicial accionada no valoró los testimonios aportados al proceso.

4. Actuaciones procesales relevantes

4.1. Admisión de la demanda

Mediante auto del 22 de enero de 2018⁶, la Sección Quinta de esta Corporación admitió la acción de tutela y dispuso su notificación al Tribunal Administrativo de Antioquia y al Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá como demandados; así como a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, Ejército Nacional-, al Municipio de Itagüí y a los señores Fabio Nelson Garcés Sánchez, Adriana María Garcés Sánchez y Diana Patricia Calle Pérez como terceros interesados, otorgándoles el término de 3 días para que rindieran informe sobre los hechos de la acción objeto de estudio.

De otro lado, le solicitó al juzgado antes señalado que allegara en calidad de préstamo el expediente de reparación directa N° 2011-00370.

4.2. Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta⁷

Mediante memorial del 25 de enero de 2018 la titular del Despacho judicial solicitó negar el amparo, adjuntando copia del fallo dictado en primera instancia , en el que se consignan las razones de hecho y de derecho realizadas, previo el examen exhaustivo de las pruebas allegadas al expediente, de conformidad con los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al asunto.

⁶ Folios 66 a 67.

⁷ Folios 70-78.



4.3. Municipio de Itagüí⁸

El Municipio de Itagüí, por intermedio de apoderado, solicitó declarar improcedente la tutela pues consideró que la solicitud de amparo está basada en la inconformidad de la parte tutelante con el análisis que realizó el Tribunal accionado del material probatorio.

4.4. Señores Fabio Nelson Garcés Sánchez, Kelli Johana Garcés Sánchez, Adriana Garcés Sánchez y Diana Patricia Calle Pérez⁹

Señalaron que el Tribunal Administrativo de Antioquia dictó *“un fallo acomodado a la defensa de las instituciones demandadas, de rapidez”*

Consideraron que la autoridad judicial tutelada no tuvo en cuenta los elementos probatorios que obraban en el expediente, por lo que solicitaron conceder el amparo.

4.5. Policía Nacional¹⁰

El Secretario General de la Policía Nacional solicitó negar la tutela. Después de realizar un resumen de los hechos y de estudiar el fallo proferido por el Tribunal accionado, precisó que los tutelantes contaron con las oportunidades procesales adecuadas para la protección de sus derechos y que lo pretendido es reabrir el debate que surtió el juez de conocimiento.

4.6. Tribunal Administrativo de Antioquia

Pese a ser notificado en debida forma¹¹, el Tribunal guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto por los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 esta Sección es competente para resolver el presente asunto.

⁸ Folios 98 a 99.

⁹ Folios 108 a 109.

¹⁰ Folios 111 a 114.

¹¹ Folio 68, reverso.



2. Problema jurídico

De cara al examen de la situación expuesta por el accionante y del material probatorio recaudado, se evidencian los siguientes problemas jurídicos:

¿Se superan o no, en este asunto, los requisitos de procedibilidad adjetiva de la acción de tutela contra providencias judiciales?

En caso afirmativo, ¿incurrió la autoridad judicial accionada en defecto fáctico, al negar las pretensiones que presentó la parte actora dentro del proceso de reparación directa N° 73001-33-33-753-2014-00147-00?

3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 31 de julio de 2012¹², **unificó** la diversidad de criterios que la Corporación tenía sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales¹³, y en ella concluyó:

“... si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, **de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente...**”¹⁴.

Conforme al anterior precedente, es claro que la Corporación ha modificado su criterio sobre la procedencia de la acción de tutela y, en consecuencia, conforme a él, es necesario estudiar las acciones de tutela que se presenten contra providencia judicial y analizar si

¹² Sala Plena. Consejo de Estado. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

¹³ El recuento de esos criterios se encuentra en las páginas 13 a 50 del fallo de la Sala Plena antes reseñado.

¹⁴ Negrilla fuera de texto.



ellas vulneran algún derecho fundamental, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento por la jurisprudencia, como expresamente lo indica la decisión de unificación.

Así, para la Sala ahora es importante precisar bajo qué parámetros se hará ese estudio, pues la sentencia de unificación se refirió a los “... fijados hasta el momento jurisprudencialmente...”. En efecto, sabido es que la tutela es un mecanismo residual y excepcional para la protección de derechos fundamentales como lo señala el artículo 86 constitucional y, por ende, la procedencia de esta acción constitucional contra providencia judicial no puede ser ajena a esas características.

La Corte Constitucional se ha referido en forma amplia¹⁵ a unos requisitos generales y otros específicos de procedencia de la acción de tutela, sin distinguir cuáles dan origen a que se conceda o niegue el derecho al amparo -procedencia sustantiva- y cuáles impiden efectivamente adentrarnos en el fondo del asunto -procedencia adjetiva.

En ese orden, primero se verificará que la solicitud de tutela cumpla unos presupuestos generales de procedibilidad. Estos requisitos son: *i)* que no se trate de tutela contra tutela; *ii)* subsidiariedad, es decir, agotamiento de los requisitos ordinarios y extraordinarios, siempre y cuando ellos sean idóneos y eficaces para la protección del derecho que se dice vulnerado; y *iii)* inmediatez.

Cuando no se cumpla con uno de esos presupuestos, la Sección declarará **improcedente** el amparo solicitado y no entrará a analizar el fondo del asunto.

4. Examen de los presupuestos de procedencia adjetiva

Atendiendo lo antes expuesto, la Sala determinará si la petición tutelar satisface todos los presupuestos de viabilidad del recurso de amparo cuando este se dirige a desvirtuar la presunción de legalidad de las providencias judiciales, tal y como se explica a continuación:

¹⁵ Entre otras en las sentencias T-949 del 16 de octubre de 2003; T-774 del 13 de agosto de 2004 y C-590 de 2005.



4.1. Para esta Sala, está acreditado que la solicitud de amparo no se dirige a cuestionar el fallo proferido dentro de un proceso de tutela, con lo que entiende superado el primero de los requisitos, puesto que la providencia que se cuestiona fue dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el trámite de una acción de reparación directa.

4.2. Asimismo, se advierte que los accionantes no cuenta con otro medio de defensa judicial, distinto de este mecanismo constitucional, pues de entrada se advierte que agotó los recursos ordinarios que tenía a su alcance. En cuanto a los recursos extraordinarios – taxativamente contemplados en el ordenamiento – los mismos no tienen cabida en el *sub examine*, dado que los alegatos presentados, no encajan dentro de las causales para ellos consagradas

4.3. De igual forma, en el presente asunto se cumple con el requisito de inmediatez¹⁶, en atención a que el fallo cuestionado fue dictado el **27 de junio 2017, ejecutoriado el 11 de julio siguiente** y la tutela que retiene en la actualidad la atención de la Sala fue interpuesta el **19 de diciembre de esta misma anualidad**, lo que implica un ejercicio oportuno del recurso de amparo.

5. Caso concreto

En cuanto al defecto fáctico esta Sección, en desarrollo de las tesis jurisprudenciales de la Corte Constitucional, ha determinado el cumplimiento de unos deberes demostrativos a cargo de la parte actora tendientes a concretar en qué consiste la anomalía que afectaría el debido proceso. Al respecto, se ha reiterado lo siguiente¹⁷:

“Esta Sala de Sección (sic) en decisión del 12 de noviembre del

¹⁶ El mencionado requisito exige que la acción de tutela se interponga tan pronto se produce el hecho, acto u omisión al que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales, o por lo menos dentro de un término prudencial y consecuencial a su ocurrencia, pues el paso prolongado del tiempo, indica que se ha disipado la gravedad de la lesión y la urgencia de la protección deprecada, desvirtuándose así, la inminencia de la afectación. La razón de ser del referido principio, es evitar que este mecanismo constitucional de defensa se utilice como herramienta que subsane la desidia, negligencia o indiferencia de las personas que debieron buscar una protección oportuna de sus derechos y no lo hicieron, o que la misma se convierta en factor de inseguridad jurídica.

¹⁷ “Radicación No. 11001-03-15-000-2015-01471-01, Accionante: Jaime Rodríguez Forero; Accionado: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. **Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**”. Negrilla es del original.



2015 precisó los alcances y requisitos que deben atenderse al momento de alegarse la ocurrencia de un defecto fáctico en una providencia judicial, los cuales son traídos a colación en la presente decisión:

Los eventos de configuración del defecto fáctico son: i) omisión de decretar o practicar pruebas indispensables para fallar el asunto; ii) desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes; iii) valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas; y iv) dictar sentencia con fundamento en pruebas obtenidas con violación del debido proceso, los cuales tienen las siguientes características:

Evento	Características
Omisión de decreto y práctica de pruebas indispensables para fallar el asunto	<p>Se da cuando la parte, con el fin de probar los hechos que alega, solicita al juez el decreto de una prueba relevante para resolver el problema jurídico sometido a consideración, y ésta fue negada; ello sin desconocer la facultad del juez ordinario de negar pruebas que no atiendan los requisitos de conducencia, pertinencia e idoneidad. Así las cosas, es importante considerar que no toda negativa a un decreto de pruebas abre la posibilidad a la configuración del defecto, ya que éste procederá cuando se rechace el decreto y práctica de la prueba que, solicitada oportunamente, no cumpla con los parámetros arriba señalados.</p> <p>De esta manera, se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Que la parte identifique el elemento probatorio que solicitób) Que la parte demuestre que lo solicitó en oportunidad legalc) Se expongan las razones por las cuales la prueba solicitada era conducente, pertinente o idónea.d) Señalar de manera razonada la razón por la cual, de haberse decretado la prueba, el sentido de la decisión hubiere sido otro.
Desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes	<p>Se presenta cuando, obrando los elementos de convicción en el expediente, y estos resultan decisivos frente a los hechos que se pretenden probar, éstos no son tenidos en cuenta por el fallador ordinario. En este punto, se requiere que de forma específica, se concrete en el escrito de amparo, cuales pruebas, aportadas oportuna y legalmente, fueron desconocidas por el juez.</p> <p>Así las cosas, se configura siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Se identifiquen los elementos de prueba no valorados por el juez.b) Se demuestre que éstos fueron aportados en forma legal y oportunamente al procesoc) Señale las razones por las cuales eran relevantes



Evento	Características
	<p>para la decisión</p> <p>d) Se precise, razonadamente, la incidencia de los mismos para variar el sentido del fallo.</p>
<p>Valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas</p>	<p>Procede cuando, a la luz de los postulados de la sana crítica, la apreciación efectuada por el fallador, resulta manifiestamente equivocada o arbitraria, y por ello, el peso otorgado a la prueba se entiende alterado.</p> <p>Se requiere entonces que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La parte precise cuál o cuáles de las pruebas fueron objeto de indebida valoración por el juez b) La razón del por qué, en cada caso en particular, la consideración del operador judicial se aleja de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. <p>El segundo de los elementos señalados, resulta de vital importancia, pues es claro que un sencillo desacuerdo en relación con la conclusión a la cual arribó el juez de instancia, en ninguna manera puede ser razón para ordenar el amparo constitucional por este aspecto. Aceptar lo contrario, implicaría una sustitución arbitraria del juez natural.</p>
<p>Dictar sentencia con fundamento en pruebas obtenidas con violación del debido proceso</p>	<p>Refiere al supuesto cuando el fallador de instancia decide el asunto con base en pruebas que no observaron los requisitos legales para su producción o introducción al proceso. Así las cosas, el juez no ignora la prueba ni se equivoca en su apreciación, pero yerra al haberla tenido en cuenta para decidir el problema jurídico que le fue planteado, al ser ésta una prueba que desconoce el debido proceso de las partes.</p> <p>Para su configuración corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Señalar con claridad los elementos probatorios aportados con violación al artículo 29 constitucional. b) Exponer las razones que sustentan dicha vulneración. c) Demostrar que estos elementos de convicción fueron el sustento de la decisión.

Como se ve en los elementos señalados, la parte accionante debe precisar mínimamente en su escrito el cargo que plantea, para demostrar no solo la configuración del defecto, sino también, su incidencia en la decisión judicial.

Lo anterior se suma a la exigencia de una carga argumentativa razonable para lograr la prosperidad del cargo, toda vez que, en el caso de una tutela contra una providencia judicial, están en juego valores importantes para el ordenamiento jurídico, como lo son la cosa juzgada y los derivados de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º de la Constitución.”



De acuerdo con los argumentos de la demanda y la impugnación, se deduce que en este asunto se ha alegado la tipología de defecto fáctico relativa al “*Desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes*”. Así las cosas, se comprueba que en este caso los actores identificaron los elementos de prueba que en su sentir el tribunal accionado habría ignorado.

Señalaron que el Tribunal Administrativo de Antioquia no tuvo en cuenta los testimonios aportados en debida forma al proceso, en los que se evidencia que el señor Álvaro de Jesús Garcés Pérez había reportado a la Policía Nacional las amenazas de muerte que habían realizado en su contra.

En contraste a los argumentos de la tutela, la Sección evidencia que el Tribunal accionado realizó una valoración de los testimonios que reposan en el expediente. Al respecto explicó:

“No obstante en cuanto al presunto conocimiento de la fuerza pública acerca de la existencia de amenazas serias contra sus vidas, no es posible para la Sala obtener certeza conforme al estudio **en conjunto de todas las pruebas allegadas**, pues si bien en modo general y **según los testimonios** se habla de la existencia de conversaciones del señor Álvaro de Jesús Garcés con uniformados, especialmente con el Mayor Jiménez de la Policía, sin anotarse más detalles, tal aspecto resulta insuficiente para atribuirles responsabilidad por su muerte y lesiones al señor Humberto Alonso Muñoz, debido a que no se probó que el tema tratado haya sido propiamente las amenazas que se venían presentando contra esas personas en particular que comportara desplegar una acción efectiva por parte de los agentes, y además se desprende que la preocupación que quizás conocieron, fue del temor generalizado por la violencia en el sector.”¹⁸ (Negrillas de la Sala)

Con lo anterior, se desprende que el Tribunal Administrativo de Antioquia sí valoró en la providencia judicial que ahora se cuestiona, las pruebas testimoniales que conformaban el acervo probatorio, llegando a la conclusión que estas no permitían deducir que la Policía Nacional conocía de las amenazas de muerte que habían recibido los señores Garcés Pérez y Muñoz Cardona. Cuestión diferente que escaba a la órbita de acción del amparo, es que los actores no compartan la conclusión a la que llegó la autoridad judicial demandada.

¹⁸ Folio 411 del expediente ordinario.



Precisa la Sala que la providencia enjuiciada está enmarcada dentro del principio de autonomía e independencia que tienen los jueces de la República, en los términos de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política. Por lo que la apreciación de las pruebas realizada por el operador jurídico tutelado no puede considerarse arbitraria, menos aun cuando del análisis de la sentencia se evidencia un estudio detallado de toda el material probatorio, de tal manera que la alegación de los señores **GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ TABARES y HUMBERTO ALONSO MUÑOZ CARDONA** obedece a estar en desacuerdo con el análisis y con la decisión que adoptó la corporación accionada, la cual resultó desfavorable a sus intereses. Téngase en cuenta que los actores no precisaron que en alguno de los testimonio se refiriera con certeza la entrega de información a las autoridades sobre las amenazas en contra de los señores Garcés Pérez y Muñoz Cardona.

Así las cosas, resulta evidente para la Sala que la actividad intelectual que realiza el fallador en materia de apreciación y valoración de pruebas fue legítima y hace parte de la autonomía e independencia de la que gozan los jueces de la República. Por lo mismo, ni las partes y mucho menos el juez constitucional, puede imponer a toda costa su interpretación y lógica sobre la del natural, como si se tratara de un juez superior e infalible y con ello, sustituir de manera arbitraria el juicio valorativo de aquel.

En consecuencia, para este juez constitucional, no se advierte la existencia de la irregularidad que deprecian los actores ni tampoco la vulneración de sus derechos fundamentales. Argumentos que resultan suficientes para negar la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por los señores **GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ TABARES y HUMBERTO ALONSO MUÑOZ CARDONA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.



SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y a los terceros intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: DEVOLVER el expediente No. 05001-33-31-019-2011-0370, allegado en calidad de préstamo, de conformidad con el oficio No. 21 visible a folio No. 419 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO ARAÚJO ONATE
Presidente

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero

